



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

2021, Año de la Independencia”

1

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. H. Cuautla, *****, a diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **224/2020-7-6**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de agosto de dos mil veinte, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de *****, en el expediente 478/2018-1 acumulado al 87/206-1 (sucesorio intestamentario), relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, por si y en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; en contra de *****y/os; y,

R E S U L T A N D O:

1. El tres de agosto de dos mil veinte, la juez primaria dictó sentencia definitiva en el presente asunto, misma que en los puntos resolutivos declara lo siguiente:

*"... PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de *****, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Los actores ***** por sí y en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****, así como *****Y *****, acreditaron su*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción en contra de *****,
consecuentemente

TERCERO.- Se declara la inexistencia del contrato de compraventa de fecha **veinte de agosto del dos mil nueve**, celebrado entre ***** en su carácter de vendedora y ***** en su calidad de comprador **respecto del bien inmueble ubicado en *******, así como el diverso contrato de compraventa de fecha **veinte de agosto del dos mil nueve**, celebrado entre ***** en su carácter de vendedora y ***** en su calidad de comprador **respecto del predio urbano ubicado *******, quedando destruidos sus efectos retroactivamente, tal como lo dispone al (sic) artículo 42 del Código Civil Vigente en el Estado.

CUARTO.- No ha lugar a condenar a ***** a la reivindicación y entrega de los predios materia de la acción de nulidad, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

QUINTO.- Se condena al **DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ******* proceda a la **cancelación** del empadronamiento e inscripción de los inmuebles ubicados en ***** , así como el ubicado en ***** , que se hayan efectuado a favor del señor *****.

SEXTO.- Se condena a los demandados ***** al pago de los gastos y costas causados en la presente instancia, mismos que se cuantificarán en etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se declara falta de legitimación pasiva únicamente de los demandados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** respecto de la acción reivindicatoria interpuesta por ***** den su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , por consiguiente se les **absuelve** de las prestaciones reivindicatorias reclamadas por los accionantes en los incisos **II** y **III** dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ..."



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

3

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

2. Inconforme con la sentencia antes citada, ***** , por sí y en representación de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, el día tres de septiembre de dos mil veinte.

Por otro lado, el demandado el abogado patrono del demandado ***** , con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, por lo que substanciado en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de ***** , es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de ***** , en relación a los artículos 2, 3 fracción I y 44 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de ***** .

II. Por cuestión de método, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juicio ordinario civil número

478/2018-1 serán analizados de manera particular, y atendiendo a un orden cronológico, se comenzará con el que fuera planteado por el actor en lo principal.

III. Por lo anterior, en este apartado, se procede a analizar el recurso de Apelación interpuesto por *****, por sí y en representación de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; no obstante, previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, quienes resuelven proceden a pronunciarse sobre la oportunidad del recurso planteado en contra de la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil veinte.

El recurso en estudio fue interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cinco días concedido a las partes por la fracción I del numeral 534¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado para oponer el Recurso de Apelación en contra de una sentencia definitiva; lo anterior tomando en consideración que la resolución combatida fue notificada al actor el día veintiocho de agosto de dos mil veinte y el recurso de apelación fue presentado el día tres de septiembre de esa misma anualidad, tal y como fuera certificado el día cuatro de ese mismo mes y año por el Secretario de acuerdos adscrito al Juzgado de origen.

¹ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva. [...]



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En segundo lugar, el recurso en estudio encuentra su procedencia en los numerales 532 fracción I² y 544³ del ordenamiento legal antes citado, los cuales establecen que la apelación es el recurso procedente en contra de las sentencias definitivas, además de que dicho medio de impugnación debe ser admitido en el efecto suspensivo, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

La apelante expresó los agravios correspondientes ante la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de las fojas cinco a la veintidós, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

² ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

³ ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

[...]

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios;

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁴.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV. El actor *****, por sí y en representación de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, centra sus argumentos al señalar que le causa agravio la sentencia definitiva de tres de agosto de

⁴ Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

2021, Año de la Independencia”

7

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veinte, que substancialmente hace valer en los siguientes términos:

Refiere el disidente como primer agravio, que la sentencia materia de alzada, le causa agravio en razón de que la juez primaria al haber absuelto a los codemandados del pago de las prestaciones reclamadas, viola lo dispuesto por los artículos 10, 15, 16, 105, 232, 437, 490, 491, 493, 494, 495, 663, 664, 665 y 666 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, ya que al emitir la sentencia definitiva no tomo en cuenta el hecho de que aunque entre el actor y los codemandados no existe una relación contractual, la codemandada ***** es esposa del Codemandado *****, además de que la primera de las mencionadas en efecto ocupa el inmueble del que pretende su reivindicación, lo que se acreditó con la confesional a cargo de ambos codemandados, circunstancia que no fue debidamente valorada por la juez primaria, por lo que al haber sido absuelta del pago de las prestaciones reclamadas se violentan en su agravio los artículo 663 y 664 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado.

Sigue aduciendo en el mismo agravio que al haber absuelto a los codemandados ***** y Alejandro Francisco de los mismos apellidos, del pago de las prestaciones reclamadas, violo en su perjuicio los medios de prueba ofertados, ya que aun cuando no

existe relación contractual con la sucesión que representa, se acreditó que los mismos ocupan sin consentimiento de la sucesión que representa los bienes materia de reivindicación, ocupando los mismos únicamente por ser hijos de *****y *****, además de que los codemandados primeramente mencionados aceptaron en la prueba confesional a su cargo que los mismos ocupan los bienes inmuebles que se pretende su reivindicación, aunado a que los mismos fueron debidamente notificados de las pretensiones que se les reclaman, como se aprecia de los autos del juicio incoado en su contra; y los razonamiento vertidos por la juez natural, respecto de la acción reivindicatoria hecha valer es incorrecta y contraria a las constancias de los autos, ya que afirma que de la lectura de los hechos en los que funda su demanda se aprecia las prestaciones que reclama a cada uno de los codemandados, así como la causa y motivo de la ocupación que reclama a los mismos, lo que no fue tomado en consideración por la juez primaria al resolver sobre lo pretendido en la demanda; violando en su perjuicio los artículos 232, 437, 490, 491, 493, 494, 495, 663, 664, 665, 666, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Continua refiriendo, en el mismo agravio que la sentencia recurrida le causa agravio ya que se absuelve del pago de las pretensiones reclamadas a los codemandados *****, ***** y *****,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

consistentes en la reivindicación de las tres accesorias que ocupan los codemandados mencionados, bajo las consideraciones que los mismos no tienen relación contractual con la sucesión intestamentaria que representa el actor en el juicio, ya que la relación contractual lo es con el codemandado *****, quien otorgó el uso, goce y disfrute de los mismos cubriendo un pago en favor del mismo, circunstancia que el mismo codemandado *****, al momento de absolver posiciones, prueba que administrada con las documentales públicas consistentes en las cédulas de notificación que obran en autos se acreditan los extremos de las pretensiones reclamadas en contra de los codemandados mencionados al inicio del párrafo, ya que fueron notificados en los domicilios que ocupan las accesorias de las que se pretende la reivindicación, probanzas que al no haber sido valoradas viola flagrantemente los derechos del inconforme, máxime que igualmente se acreditó que el codemandado ***** celebró contrato privado de arrendamiento en favor de los mencionados codemandados, quien carece de derecho para realizar dichos actos jurídicos, por lo que es procedente el reclamo de la pretensión de reivindicación que se reclama en el escrito de demanda.

El segundo de sus agravios, el inconforme lo hace consistir en que la resolución recurrida le causa agravio en razón de que viola los artículos 10, 15, 16,

105, 232, 437, 490, 491, 493, 494, 495, 663, 664, 665 y 666 de la legislación adjetiva civil vigente en el Estado, ya que al absolver a *****, del pago de las prestaciones reclamadas relativas a la declaración de que la sucesión intestamentaria a bienes de ***** es dueña de los bienes inmuebles de los que se reclama en los incisos a) y b) de su escrito de demanda y la reivindicación y entrega de los bienes de los que reclama su reivindicación con sus frutos y accesorios generados y que se sigan generando por el uso y disfrute de los inmuebles; ya que establece que las consideraciones de la juez primaria son vagos, confusos, oscuros y contrarios a las constancias que integran el juicio, ya que la juez natural al momento de resolver no tomo en cuenta que *****, quien de manera unilateral elaboró los contratos privados de compraventa de veinte de agosto de dos mil nueve, contratos que adolece del vicio de no contar con el consentimiento de *****, actuación con la que el codemandado *****se pretendía apoderar de los bienes, por lo que afirma, resultaba correcto aplicar los artículos 232, 263, 264 y 265 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, lo anterior no obstante que el mismo haya sido declarado coheredero respecto de la masa hereditaria a bienes de *****, en el expediente de la denuncia de juicio sucesorio intestamentario al que se acumuló el presente juicio, identificado bajo el número 87/2016, debiendo ordenar al mismo la entrega de los bienes a la sucesión



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

mencionada, para así el albacea esté en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el artículo 795 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y el 810 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; por lo que considera que no resulta justo, correcto, ni equitativo dejar en posesión del codemandado los bienes de los que también reclamo su reivindicación, en contra de *****.

La base del tercero de sus agravios el inconforme lo hizo consistir en que le causa agravio el considerando III de la resolución recurrida, así como los resolutivos Tercero y Séptimo de la sentencia materia de inconformidad, ya que se violan en su perjuicio los artículos que mencionó en los dos agravios precedentes, ya que al absolver a los codemandados de las prestaciones reclamadas, no estudio ni valoró en lo individual como en su conjunto todos los medios de prueba que ofreció en su escrito de pruebas, las que fueron debidamente admitidas por la juez primaria, con las que afirma acreditó la acción reivindicatoria reclamada en contra de los codemandados, ya que se acreditó que el codemandado ***** sin tener derecho ocupa los bienes reclamados por no contar con el consentimiento de la sucesión para ocupar los mismos, ya que con los contratos privados de compraventa con los que posee los bienes fueron elaborados de manera unilateral por el codemandado en cita, por lo que el sentido de la sentencia debió de haber condenado a

todos los codemandados la reivindicación de los bienes de los que se reclama su reivindicación, tal como lo prevén los artículos 663 y 664 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, por lo que al no haber sido estudiadas y valoradas las pruebas ofrecidas se le causa un agravio a la sucesión que representa.

V. Antes de proceder al estudio de la cuestión debatida por el disidente *****, este Tribunal de Alzada estima conveniente precisar los agravios vertidos por dicha inconforme se contestarán en grupo al estar las deficiencias reclamadas relacionadas una con la otra, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Las consideraciones ante expuestas encuentran sustento en la siguiente tesis del rubro y tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA⁵.

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

*Amparo directo 4304/71. *****. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: *****."*

⁵ Registro: 241574, Época: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: **, Página: 13

Los agravios antes transcritos son calificados por éste órgano colegiado como infundados, por las razones que serán expuestas a continuación:

*****, por sí y en representación de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, hace valer sus agravios básicamente en relación a haber absuelto a los codemandados de las pretensiones derivadas de la pretensión de reivindicación que el mismo pretende acreditar en los autos, lo que la juez consideró improcedente en razón de que de los hechos de su escrito de demanda, no aprecio que a los codemandados *****, *****, *****, *****, ***** y *****, les haga imputación o reclamo respecto de sus pretensiones, lo que llevó a concluir a la juez primaria en declarar la falta de legitimación pasiva de los codemandados mencionados, esto así ya que al redactar sus hechos no se aprecia que haya precisado quienes poseían los bienes que fueron materia de reclamo de la acción de reivindicación, hecha valer por el actor por sí y en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, al no haber establecido categóricamente a cuál de los mismos reclamaba la reivindicación de los inmuebles materia de su reclamo, además si les hacía reclamo en su carácter de poseedores originarios o derivados, esto así en razón de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

que la reivindicación debe hacer a la persona que se ostente como poseedor originaria o derivada; simple detentador y al que ya no posee pero que poseyó, lo que corresponde al actor acreditar de acuerdo a la carga de la prueba que corresponde a quien afirma, de conformidad con lo dispuesto por el 386 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de *****, esto al no haber establecido a quien de todos codemandados mencionados, le reclama la reivindicación de los bienes inmuebles de los que igualmente se reclamó su inexistencia de los contratos de compraventa, ni tampoco haya argumentado dentro de los hechos de su demandada que predios y/o locales estuvieron en posesión de los demandados, ni tampoco individualizo el local o inmueble que poseía cada uno de los codemandados, aun cuando les haya reclamado a los mencionados codemandados como pretensión la reivindicación de los inmuebles descritos en sus hechos, sin embargo, ninguna argumentación hace respecto de quienes son los que detentan la posesión de los inmuebles a reivindicar, lo que únicamente imputa al codemandado *****, a quien no se le condeno a la entrega de los inmuebles en razón de que el mismo tiene carácter de coheredero y en consecuencia el mismo puede ocupar los bienes de la masa hereditaria, durante el trámite del juicio sucesorio y hasta que se concluya dicho juicio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

circunstancia que de manera correcta fue observada por la juez natural al momento de resolver, ya que en caso de haber otorgado valor a una prueba que no es materia de la Litis se vulnera el debido proceso y el derecho de audiencia que tienen las partes, ya que de no haberse narrado un hecho ya sea para acreditar las acciones o defensas o excepciones de las partes, no resulta valido otorgar valor a algo que no fue hecho valer y que se pretende acreditar con las pruebas, ya que la naturaleza de la prueba es acreditar algo que se alega en juicio y no al contrario, ya que la finalidad de las pruebas es acreditar que las acciones o defensas planteadas por las partes, ya que se comprobara la acción o defensa planteada en contra de la primera, y así condenar a lo pretendido o absolver de la pretensión por no haber acreditado los hechos de la demanda, que no es otra cosa que acreditar la afirmación de una y otra parte, por lo que la verdad del actor son los hechos en los que funda su pretensión y la demandada acreditar que lo afirmado por quien pretende un derecho que ejerce en su contra no es el correcto, por tanto, ambas partes deben de acreditar los hechos en los que fundan su acción y su defensa, lo que, se insiste, deben establecerse desde la demanda y de la contestación a la misma, sin que pueda ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad jurisdiccional, ya que la resolución definitiva emitida debe ser en base a la Litis planteada, es decir, la

cual se origina el juicio principal, aunado a que la carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos y al no haber realizado argumentaciones relativas a la acción de reivindicación pretendida, no puede acreditarse algo que no se alegó en juicio.

Lo anterior, aunado, a que para el acreditado de la acción reivindicatoria pretendida, deben acreditarse dos requisitos esenciales primero, la propiedad de la cosa que reclama, y segundo, la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida, en el segundo caso establecer a quién se le reclama la tenencia, de lo que se aprecia que al no haber establecido con precisión quién o quiénes ostentan tal tenencia del bien del que se solicita su reivindicación, es inconcuso que pueda emitirse una condena en contra de persona alguna, al no haber argumentado en sus hechos en los que funda sus pretensiones tal circunstancia, es decir, quien ostenta esa tenencia del bien que se reclama, y que si bien se aprecia lo hace en contra de *****, el mismo es coheredero de los bienes de la masa hereditaria de la sucesión intestamentaria de *****, lo que impide condenar a la reivindicación del bien a dicho demandado, en razón del carácter de coheredero, aun cuando el mismo haya aceptado expresamente que los bienes los tiene otorgados en arrendamiento, más al no ser parte



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

de los hechos esgrimidos por el actor en el juicio, la admisión de tal circunstancia en nada favorece los intereses del actor, en razón de que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología, emitiendo sentencias parciales en favor de quien se encuentra en un plano de igualdad en el juicio, vulnerando el artículo 7 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, que establece el principio de igualdad de las partes, consistente en que el juzgador deberá mantener en la medida de lo posible la igualdad de oportunidad de las partes en el proceso.

Por lo que los agravios esgrimidos por el disidente, relativos a que se vulnera su derecho procesal al haber absuelto a los codemandados de las pretensiones de reivindicación reclamadas, resultan infundados al no haber establecido bajo que hechos establece la procedencia de su pretensión de reivindicación, al no haber acreditado uno de los elementos necesarios de la procedencia de esa acción que resulta que otra persona ostente la posesión del inmueble reclamado, por lo que al no expresar

argumento alguno en ese sentido no es posible acreditar la legitimación procesal pasiva de los codemandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al no emitir que hechos les imputa a cada uno de ellos o incluso si en conjunto ostentan todos los bienes reclamados; aunado a que si bien en los hechos le imputa al codemandado ***** la acción reivindicadora, en su contra resulta improcedente al ser el mismo coheredero de los bienes de la masa hereditaria, por lo que el mismo puede utilizar los bienes de dicha masa; por lo que el actuar de la juez primaria se encuentra apegado a derecho al haber emitido, sentencia absolutoria respecto de la pretensión de reivindicación que reclama en sus pretensiones.

De igual manera resulta infundado la parte del agravio que hace valer, en el sentido de que se acredita con las pruebas documentales públicas agregadas en autos, consistentes en las cédulas de notificación realizadas a los codemandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** quienes fueron emplazados en los domicilios en los que se encuentran los predios de los que solicita su reivindicación, esto así en razón de que si bien los mismos fueron notificados en los domicilios que ocupan los inmuebles materia de su pretensión, no menos cierto es que, el hecho de que se les haya notificado a los mismos en los domicilios señalados, no resulta un dato



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

cierto que los mismos ostenten los bienes con la calidad de poseedor originario o derivado, simple detentador o que lo posea o haya dejado de poseer, por lo que al no haber hecho argumentación alguna en dicho sentido, omitió la obligación de introducir alguna acción en que los mencionados codemandados hayan realizado, aun cuando el codemandado ***** , haya aceptado que el mismo otorgó en arrendamiento los bienes de los que se pretende su reivindicación, ya que no obstante que lo haya aceptado no es un hecho que sea controvertido al no haberlo hecho valer por parte del actor en el juicio, ya que no sólo basta hacer el reclamo de las pretensiones, sino que debe fundar la procedencia de su pretensión bajo los hechos que indica cometieron los codemandados, para así estar en condiciones de emitir sentencia en su contra.

A lo anterior hace eco el criterio de tesis siguiente:

“LITIS, INTEGRACION DE LA⁶.

La litis se integra con los hechos indicados en la demanda y su contestación, mas no conforme a los documentos anexos que se ofrezcan como prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1102/93. ***** . 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .”

⁶ Registro digital: 212281, Aislada, Materias(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tomo XIII, Junio de 1994, Tesis: II.3o.252 K, Página: 600

Por lo que es inexacto que sea suficiente acreditar dentro de un juicio civil que se tiene un título de propiedad en relación con un inmueble, ya que además se debe de comprobar que el inmueble se encuentre en posesión de la parte demandada, para este último requisito resulta necesario establecer quién o quiénes tienen bajo su posesión o tenencia el bien inmueble del que se pretende su reivindicación, y así estar en posibilidades de acreditar los extremos del diverso 664 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, es decir, acreditar la legitimación pasiva de aquél al que se le reclama el inmueble a reivindicar ya que es necesario identificar a quien se le hace el reclamo de la pretensión para que el demandado exhibe también un título de propiedad respecto al mismo inmueble cuya reivindicación se pretende, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo mencionado con las que acredite a quien se demanda que el mismo posee el bien inmueble que se reclama en reivindicación.

Por lo que en atención a las consideraciones vertidas a lo largo de los párrafos precedentes, este Tribunal puede concluir que los agravios hechos valer por el recurrente, respecto de la acción de reivindicación pretendida en su escrito de demanda en contra de los codemandados *****, *****, *****, *****, ***** y ***** resultan **infundados**, ya que como se puede observar contrario a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

2021, Año de la Independencia”

23

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las aseveraciones hechas por *****, la juez natural al momento de resolver en definitiva el juicio, si observó la Litis planteada por las partes, valorando los elementos de prueba que fueron allegados a los autos del expediente y de los que se inconforma el disidente.

VI. En este apartado, se procede a analizar el recurso de apelación promovido por el abogado patrono del codemandado *****, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, quienes resuelven, igualmente, proceden a pronunciarse sobre la **oportunidad** del recurso planteado en contra de la sentencia aludida.

La sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil veinte, materia del apelación fue notificada al codemandado *****, mediante cedula de notificación que fue fijada en los estrados del juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, por lo que atento a las constancias de autos mencionadas, se considera que el recurso en estudio fue interpuesto de manera **oportuna**, es decir, dentro del plazo de cinco días concedido a las partes por la fracción I del artículo 534 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y el recurso de apelación fue presentado el día uno de septiembre de dos mil veinte , tal y como fuera

certificado el día cuatro de ese mismo mes y año por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen.

En segundo lugar, el recurso en estudio encuentra su **procedencia** en los numerales 532 fracción I y 544 del ordenamiento legal antes citado, los cuales establecen que la apelación es el recurso procedente en contra de las sentencias definitivas, además de que dicho medio de impugnación debe ser admitido en el efecto suspensivo, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

*****expresó los agravios correspondientes ante la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de las fojas veintitrés a la cuarenta y dos, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor, siendo aplicable al caso la tesis ya transcrita en el cuerpo de la presente resolución y que por obvio de repeticiones innecesarias se tiene por inserta a la letra.

VII. Dicho apelante, establece sus argumentos al señalar que le causa agravio la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil veinte, que substancialmente hace valer en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Refiere el recurrente, como primer agravio, que la sentencia materia de alzada resulta infundada en parte y le causa agravio ya que en el considerando III, relativo al estudio de las defensas y excepciones que el mismo hiciera valer al momento de contestar la demanda incoada en su contra por *****, por sí y en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, ya que la misma al realizar las consideraciones de la excepción relativa a que la parte actora tiene la carga procesal de exhibir anexa a su escrito de demanda los documentos fundatorios de su acción y como única excepción para no agregarlas deberá indicar en dicho escrito de demanda el lugar en que la misma se encuentre, y la juez primaria realiza el estudio de la acción lo hace con las copias certificadas que se allegaron a los autos sin que mencione el fundamente que le permita establecer que las copias certificadas tiene valor probatorio pleno, lo que vulnera lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de *****, los que disponen la obligación del juez primario que al momento de resolver debe realizarlo de manera clara y precisa la fijación de la Litis, para estar en condiciones de valorar los medios de prueba ofrecidas y desahogadas, debiendo exponer de manera fundada y motivada de las obligaciones al momento de resolver en definitiva; sin embargo, al no haber exhibido los documentos originales

de su documento base de su acción, además de no haber indicado bajo protesta de decir verdad que no los tenía en su poder o en qué lugar se encontraban, por lo que al no haber exhibido o mencionado el por qué no puede presentarlos los mismos, las copias certificadas resultan ineficaces por no tratarse de los originales y al ser documentos privados, afirma sólo son eficaces los originales; no obstante la juez primaria otorga valor probatorio a las documentales privadas basándose en las constancias certificadas que fueron presentadas relativas al juicio 87/2016, relativo al juicio sucesorio testamentario (sic) a bienes de *****, en el que obran las copias certificadas de los contratos privados de compraventa de los que se reclamó su nulidad, impugnados en el juicio de origen, valor que concedió bajo los argumentos de que resulta lógico que al no haber sido parte de los contratos, no los tenía en su poder, y que al haber sido exhibidos por el disidente se demostraba que el mismo los tenía en su poder, circunstancia por la que concluyó que el actor estaba imposibilitado para presentarlos, con lo que cumplía el actor con su carga procesal al exhibir las copias certificadas que agrego a su escrito de demanda, y exhibiendo los originales por parte del disidente; consideraciones que afirma son contrarias a derecho en razón de que carecen de un estudio y aplicación de los dispositivos que regulan la carga de la prueba de los documentos base de la acción, ya que afirma para ser



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

considerados y valorados deben ser exhibido los originales de los mismos o señalar el lugar en que se encuentran, lo que omitió el actor afirmando que incumplió con la obligación que le impone la ley de la carga de la prueba.

Máxime que los contratos que el mismo exhibió a la contestación a la demanda, precisamente al pretender reconvenir a la parte actora en el juicio principal, y que al no haber sido admitida la reconvenición pretendida, y al momento de resolver los mismos ya no se encontraban en los autos del juicio.

Continúa refiriendo que si bien la ley permite que las partes exhiban copias certificadas de las documentales base de la acción, no menos cierto es que cuando se trata de documentos privados existe una clara excepción ya que estos deben ser exhibidos en original y en caso de no poder hacerlo mencionar que se encuentra imposibilitado para hacerlo, señalar quien los tiene y requerir la exhibición de los mismos y en su caso el disidente nunca manifestó la imposibilidad de presentar los originales en juicio.

En el segundo de sus agravios el recurrente refiere que la sentencia materia de recurso es infundada en parte y le causa agravio, ya que en el considerando IV, relativo al estudio de la acción el juez realizó un

estudio indebido de la aplicación de la carga de la prueba del accionante, al haber realizado la afirmación de hechos, relativos a la falta de consentimiento expreso o tácito en la celebración de un contrato y niega una huella dactilar, sin que haya ofrecido el medio idóneo para acreditar que los contratos carecen de dicho consentimiento expreso o tácito, al no ofrecer un medio de prueba idóneo para acreditar que la huella que calza el documento, del que reclamo su nulidad en el juicio, no corresponde a la vendedora *****, inobservando lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, los que establecen que las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional deben ser emitidas en términos claros y precisos en relación a la Litis planteada, para poder estar en condiciones de valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, y así fundar y motivar debidamente la resolución que corresponda en el juicio puesto a su consideración; y que al sólo afirmar que la vendedora *****, en la fecha de celebración de los contratos, la misma se encontraba en perfecto estado de salud, sabía leer y escribir y en los actos públicos y privados en los que participo escribió con seguridad y firmeza, y que al no existir firma de la misma, ni el nombre de la persona que firmaba a su ruego y encargo los mismos resulta nulos, lo anterior en base a lo hecho constar en el acta de defunción, la que consideró que la causa de la muerte no le imposibilitaba para suscribir los contratos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

con su nombre y firma; circunstancias que afirmara el actor en su escrito inicial de demanda; concluyendo con la procedencia de la acción, también en base a la confesional del disidente en el que el mismo aceptó que la vendedora sabía leer y escribir, y por lo tanto no resultaba lógico que la misma al saber leer y escribir, sólo estampara su huella digital en los contratos privados de los que se pretende su nulidad; considerando incluso que lo anterior se corroboró con los testimonios de los testigos que comparecieron a juicio quienes fueron acordes en mencionar que la vendedora ***** , sabía leer y escribir; lo que también la juez asoció con diversas pruebas documentales allegadas al juicio, en donde consta la firma de ***** , lo anterior al haber concluido que no fue impugnada la firma que calzaban los documentos base de la acción del actor, circunstancias todas ellas que llevaron a concluir por parte de la juez primaria la procedencia de la acción incoada en su contra; sin embargo ante la afirmación por parte del actor es a él a quien le corresponde acreditar que la firma que calzan los contratos privados de compraventa es al mismo, no obstante lo anterior, afirma el actor no acreditó los extremos de su afirmación ya que las pruebas allegadas a los autos no acreditaron que “firma” (sic) no corresponde a vendedora, ya que para acreditarlo se necesitan especialistas en la materia para acreditar los extremos de su afirmación, ya que tal circunstancia escapa a los conocimientos del juez o de

los testigos ofrecidos, por tanto al no haber ofrecido la pericial en la materia de dactiloscopia, no debió de haberse tenido por acreditado los extremos de la acción, relativa a la nulidad de los contratos de compraventa, basados sólo en su afirmación en el sentido de que no existió manifestación expresa o tácita por parte de la vendedora, ya que la existencia de la huella constituyen la manifestación expresa de la voluntad de quien la estampa y así afirma sume las consecuencia derivadas de dichos contratos; máxime que igualmente el actor manifestó que el mismo no se encontraba en la fecha de la celebración de los contratos de los que reclama su nulidad, aunado a que reconocieron carecer de los conocimientos necesarios para saber si la firma es auténtica o no, por lo que al no ser carga de la prueba del disidente de acreditar la autenticidad de la firma que calzan los documentos privados de los que se demandó su nulidad, y al no haber acreditado por parte del actor tales extremos; aunado a que también los mismos manifestaron que carecen de los conocimientos necesarios para saber si una persona es apta o no para firmar, circunstancia que igualmente no fue acreditada por el actor; luego entonces al haber concluido que el recurrente no acreditó la falta de firma en los documentos base de su acción, circunstancia que al mismo no corresponde sino que la carga de acreditarlo era del actor, por lo que realiza una indebida carga de la prueba a cargo del inconforme.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

2021, Año de la Independencia”

31

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Continúa refiriendo que además a la testigo ***** , debe se le debe restar valor probatorio a su testimonio, esto así en razón de que la misma tiene interés en el asunto, en razón de que la misma habita en uno de los inmuebles de la masa hereditaria de los que se pretende su nulidad, circunstancia que admitió al dar contestación a las preguntas formuladas; por lo que la misma tiene interés en el asunto; a más de que la misma se aprecia no tiene conocimiento de los hechos materia de juicio en razón de que indica que la causa de muerte de la autora de la sucesión fue a causa de una caída, lo que resulta contrario a lo establecido en al acta de defunción, por lo que afirma que la testigo fue aleccionada, por lo que debe restarse valor probatorio a su testimonio.

En el mismo sentido refiere en el mismo agravio que al no tener valor probatorio la testimonial de la ateste ***** , debe desestimarse el testimonio de la otra testigo ***** , ya que al desestimar la testimonial de la primera de las atestes, su testimonio se vuelve único y por sus características no puede concederse valor como testimonio único ya que no es la única persona que pudo haberse percatado de los hechos, además debe restar también valor a la misma ya que la testigo por sus generales dice vivir en un domicilio diverso de la autora de la sucesión, por lo que no

obstante que refiere haber conocido a la autora de la sucesión *****, no menos cierto es que la misma no refiere las circunstancias bajo las que la conoció, para así estar en condiciones de afirmar que la mencionada autora de la sucesión, sabía leer y escribir así como firmar, lo que afirma lo hace de manera general pero no refiere como es que se percató de ello, además la misma se contradice al dar las respuestas que otorga al mencionar que la última vez que vio a *****, que fue aproximadamente dos meses antes de su muerte y luego dice que la vio hace un año, lo que denota que no se ubica en circunstancia de tiempo, modo y lugar aunado a que se contradice con la otra testigo al referir que indica que la vio enferma en cama y ya no la vio desde entonces, lo que es contrario a lo referido por la otra testigo quien afirmó que gozaba de plena salud.

En el mismo agravio continúa argumentando que si la juez primaria considera que la firma constituye un signo gráfico, íntimo y personal de cada individuo que sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimación de los que en ellos intervienen, también cierto es que la legislación civil reconoce a la huella digital como un signo inequívoco para individualizar al contratante y de su manifestación de voluntad sobre el acto que se realiza, y aún más eficaz que la firma, ya que la misma a través de los estudios periciales se puede establecer que la huella pertenece a la persona que la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

estampa, al estar ampliamente demostrado científicamente que no existen idénticas huellas dactilares, en cambio los caracteres de la letra si pueden ser limitados, y en algunos casos resulta difícil establecer la autenticidad de una firma; por tanto al reconocer la propia ley que la manifestación de la voluntad puede ser expresada mediante la huella dactilar, lo concluido por la juez primaria resulta violatorio la consideración limitada de la juez, al no haber acreditado el actor que la huella dactilar que calza el documento no corresponde a la vendedora *****.

De igual manera respecto de los agravios esgrimidos por el disidente ***** , quienes resuelven consideran que dichas manifestaciones resultan infundadas, por las razones que se señalan a continuación:

Por cuanto hace al primero de los agravios expresados, se aprecia que el inconforme esencialmente sostiene sus agravios que el actor no exhibe a su escrito de demanda los originales del documento base de su acción, aunado de que el mismo omite cumplir con la obligación de mencionar bajo protesta de decir verdad que no los puede presentar o no menciona en qué lugar se encuentra el mismo, otorgando valor probatorio a una copia certificada de los documentos aun cuando no se reunieron los requisitos para su valoración.

Tales afirmaciones resultan infundadas, esto así en razón de que si bien, como lo afirma el demandado, no exhibió la original de los documentos base de su acción, sin embargo, sus argumentaciones resultan insuficientes para no conceder valor probatorio a las documentales privadas que en copia certificada fueron exhibidas por el actor en el juicio, lo anterior es así en razón de que si bien el actor no exhibió las originales de documentales privadas, relativas a los contratos privados de compraventa, también cierto es que el juez al analizar las documentales públicas exhibidas a los autos, en las mismas se apreció que se habían exhibido las copias certificadas de los contratos privados base de la acción del actor, derivadas estas de un juicio relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de *****, es decir, forman parte de un expediente al que se acumuló el juicio ordinario civil del que deriva la presente apelación, por lo que de conformidad por el artículo 437 fracción VII de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, le concedió el valor que a la misma le corresponde, al ser parte integrante de las constancias que integran un expediente, sin que sea el único elemento que consideró sino que también para su valoración estableció como un indicio para su valoración la confesional del demandado quien acepto en su confesional que la vendedora *****, era una persona que en vida sabía leer y escribir, que también



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

elaboraba una firma en sus asuntos, que reconoció que en los contratos privados de compraventa de los que se pretende su nulidad en efecto carecen de firma en el lugar donde se encuentra la huella digital de la vendedora quien firma a su ruego, así como de los nombres de los testigos que actuaron en la celebración del contrato de compraventa, elementos todos ellos que, como bien consideró la juez primaria eran necesarios para acreditar la existencia del acto jurídico, ya que si la vendedora ***** sabía firmar, no debió de haber estampado sólo su firma, aunado a que si se firmó a su encargo y ruego por parte de persona diversa, no se tiene la identidad de quien afirma el demandado que así lo hizo; aunado a que el contrato no se encuentra debidamente identificado quienes fungieron como testigos de la celebración del contrato, por tanto, con los elementos allegados a los autos, la conclusión de la juez primaria fue la correcta, ya que contrario a lo esgrimido por el disidente, la juez, valoró la documental pública en base a los elementos allegados a los autos, bajo lo dispuesto por el artículo 490 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, bajo los principios de lógica y las máximas de la experiencia, desde luego adminiculando todos y cada uno de los indicios que se encuentran en autos, como lo es la aceptación del demandado que en efecto la vendedora sabía leer y escribir, que colocaba su firma en sus asuntos público y privados que celebraba, por lo que el valor concedido a la documental privada

exhibida en copia certificada tiene valor de documental pública al haber sido certificada su existencia en los autos del expediente al que se acumuló el juicio ordinario que es motivo de inconformidad.

A lo anterior, por similitud, hace eco la tesis del rubro y tenor siguiente:

"CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS Y RATIFICADAS EN ÉSTE PUEDEN CONSIDERARSE EN OTRO JUICIO PARA RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.

Las constancias y afirmaciones realizadas por una de las partes y ratificadas ante una autoridad jurisdiccional dentro de un expediente no pueden ser desestimadas, pues constituyen confesión expresa y espontánea rendida ante una autoridad, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, y la Junta tiene obligación de considerar para llegar al esclarecimiento de la verdad, porque dicho expediente, de conformidad con el numeral 795 del ordenamiento citado, constituye un documento público por estar encomendada su integración por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como las constancias que expida en ejercicio de sus funciones, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización o protocolización, y también las afirmaciones contenidas en él; de donde se concluye que las manifestaciones emitidas y ratificadas en las constancias de un expediente laboral pueden considerarse en otro juicio para resolver la litis planteada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 159/2009. *****y/o Juana Sanagustín Sanjuan. 19 de marzo de 2009. Mayoría de votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****.*

Aunado a lo anterior se tiene además que en las constancias que integran los autos, de la existencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

de las documentales privadas, no obran en poder del actor en razón de que en efecto el mismo al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra el mismo, reconviene al actor respecto del otorgamiento y firma de los contratos de compraventa materia de nulidad, que si bien no fue admitida la reconvención planteada, se aprecia que el mismo agregó las documentales privadas relativas a los contratos de compraventa, que si bien como afirma el demandado al no ser admitida, solicitó la devolución de las documentales, el mismo ha hecho valer la inconformidad de la segunda sección de inventarios y avalúos, que fue aprobada por la propia juez primaria, y que fue motivo de apelación la aprobación de la segunda sección, inconformidad en la que el propio inconforme manifiesta que los inmuebles de los que se presentó en el inventario se encontraban en juicio, por lo que la juez no debió de aprobar la segunda sección hasta en tanto no se resolviera la inconformidad planteada al inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria, es decir el demandado ha aceptado en diversos juicios, aun los no admitidos por no ser la vía, que las documentales privadas se encuentran en su poder, al haber tratado de acreditar la validez de los mismos e incluso haber demandado el otorgamiento y firma de los mismos a la sucesión intestamentaria a bienes de la vendedora ***** , por lo que en base a tales circunstancias la lógica jurídica realizada por la juez primaria es la

correcta, ya que para la valoración de las documentales base de la acción del actor, no sólo estimo las documentales que en copia certificada fueron exhibidas en autos, sino considero de manera conjunta todos los elementos que se allegaron a los autos para estar en condiciones de resolver sobre las pretensiones del actor.

Sin que a lo anterior obste que si bien no se realizó la prueba de dactiloscopia como medio de perfeccionamiento de las acciones del actor, respecto de las documentales privadas, tal circunstancia no es suficiente para desacreditar la valoración concedida por la juez a las documentales privadas base de la acción del actor *****, ya que bajo los argumentos que la misma esgrimió al valorar la prueba documental privada, estableció que sólo es necesario se estampe la huella digital en un acto jurídico, cuando uno de los contratantes no sepa o no pueda colocar su firma, y en caso de que no sepa o no pueda hacerlo, una persona debidamente identificada firmara a lado de su huella que estampe en el acto jurídico, a su encargo y ruego, lo que en el caso no se aprecia en el acto jurídico de compraventa privado, por lo que no obstante que no se ofreció medio de perfeccionamiento, no puede concederse un valor a un documento que no reúne los requisitos esenciales y de validez del acto jurídico, al mismo no se le puede conceder valor probatorio, por lo que si se acredito la existencia del acto jurídico del que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

se pretende su nulidad, el que se aprecia no reúne los requisitos para su validez, motivo por el que la juez declaro la inexistencia del acto jurídico de compraventa, respecto de los bienes inmuebles materia de nulidad de veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que la carga de la prueba contrario a lo que aduce el disidente correspondía al mismo y no así a la parte actora, quien reclama la nulidad de los contratos en razón de no reunir los requisitos esenciales y de validez establecidos en la ley.

Por lo que el primero de los agravios hechos valer por el disidente *****, como se dijo resulta **infundado**, por las consideraciones esgrimidas en párrafos precedentes

Por cuanto hizo al segundo de los agravios esgrimidos, relativo a que la juez al momento de resolver en definitiva inobservó la carga de la prueba que correspondía al actor al no haber ofrecido los medios de prueba para acreditar que los contratos privados de compraventa carecen de consentimiento expreso por parte de la vendedora, así como haber ofrecido los medios de prueba idóneos para acreditar que la huella que calzan los documentos no corresponden a la vendedora.

No obstante lo anterior, debe establecer de antemano la peculiaridad respecto de los requisitos esenciales y de validez que deben contener todos los actos jurídicos para su validez, deben haberse reunido para que se les pueda conceder o restarles el valor que a los mismos les corresponden, por lo que incorrecto que la carga de la prueba le corresponda al actor para acreditar que la huella dactilar que obra en el contrato de compraventa del que demanda su nulidad, por tanto al no existir certeza de que la huella dactilar que obra en el documento base de la acción del actor, haya sido impuesta por la *****, esto así en razón de que fue acreditado en autos la circunstancia de que la mencionada *****, en todos sus actos jurídicos estampaba su firma, al saber leer y escribir, por lo que al no haberse acreditado por parte del demandado que la misma en la fecha en la que se elaboró el contrato privado de compraventa de dos bienes propiedad de la actora, la misma no haya podido firmar, porque la misma si firmaba en sus actos jurídicos, por lo que debe de acreditarse que la misma en esa época no podía firmar y por esa razón sólo estampo huella dactilar, y a su encargo y ruego haya firmado otra persona, como así lo prevé la ley adjetiva civil en su artículo 90, que establece que si quien participa en un acto no sabe escribir o no puede firmar, estampara su huella dactilar y lo firmara a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotara en el escrito ante dos testigos, lo que si bien se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

trata de disposiciones que se tramitan en juicio, los mismos efectos tiene cuando se firma en un documento privado, como en el caso de los contratos de los que se demandad su nulidad, por lo que si de los contratos mencionados se aprecia que existe huella digital, que se afirma por el demandado corresponde a ***** , al llevar implícita la afirmación y al no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 de la ley adjetiva civil, corresponde al mismo acreditar que en efecto la huella que se encuentra estampada en el documento privado del que deriva la acción de nulidad, corresponde a ***** , ya que incluso es el demandado quien ha pretendido demandar el otorgamiento y firma a la sucesión respecto de los contratos de compraventa aludidos, por lo que contrario a lo que el inconforme aduce al llevar en su negativa una afirmación en el sentido de que si corresponde a ***** , la huella digital que obra en los contratos privados de compraventa de veinte de agosto de dos mil nueve, es a este a quien corresponde acreditar su afirmación, ya que es el mismo que reclama el cumplimiento de los contratos a la sucesión intestamentaria de ***** , esto aun cuando no se haya admitido la reconvención que fue en el sentido de reclamar el otorgamiento y firma de los mismos a la mencionada sucesión, por lo que esta parte del agravio resulta infundada.

Respecto de la parte del agravio en el que el mismo aduce que debe restarse valor probatorio a las pruebas testimoniales a cargo de ***** y *****, resultan infundados los argumentos sobre los que hace valer sus agravios, esto así en razón de que las testigos fuero acordes y contestes en lo general y en lo particular en relación a las cuestiones que se pretendían por parte de su oferente, esto así ya que las mismas refirieron que conocían a ***** la primera por tener una relación familiar con la misma, que ***** sabía leer y escribir, que si firmaba, e incluso la primera de las atestes refirió que ella la acompañaba a cobrar el apoyo económico que le otorgaban por ser adulto mayor y veía que firmaba de recibido por dicho apoyo; sin que el hecho de que la primera viva en un inmueble propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, ya que si la misma vive ahí la misma tiene conocimiento de los hechos que se investigan a más de ser familiar directo de la autora de la sucesión mencionada; y respecto de la segunda de las mencionadas que indica que la misma fue aleccionada o que por razón de no vivir en el lugar, no pueda dar testimonio de lo que se pretende en el juicio, que lo es que la misma sabía leer y escribir y además que sabía firmar, lo que si mencionó en sus respuestas, y el hecho de haya mencionado que vio a ***** dos meses antes de que muriera y después corrigió a un año, no resta valor probatorio a su atestado, ya que son



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

detalles que por el transcurso del tiempo no puede retener la memoria y que incluso puede no haberse acordado de algunos detalles, ya que desde la fecha en que falleció ***** a la fecha que declaró la ateste habían transcurrido más de tres años, ya que de los datos del acta de defunción se aprecia que la muerte de ***** fue el once de diciembre de dos mil quince y la fecha del testimonio rendido ante la autoridad judicial de primera instancia fue el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el tiempo transcurridos desde la muerte hasta la declaración de la ateste, no es posible que recuerde detalles como el tiempo en que vio por última vez a la autora de la sucesión antes de que la misma falleciera, por lo que los argumentos que hace valer como agravios respecto de las testigos mencionadas, no resta valor probatorio a sus atestados, por tanto, también, infundada esta parte del agravio en estudio.

Finalmente, respecto de la parte del agravio que hace valer en la parte final del segundo agravio y que hace consistir en que bajo el argumento de la juez primaria que la firma es un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, que sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimación de los que en ellos intervinieron, por tanto de acuerdo a la legislación civil la huella digital también se convierte en un signo inequívoco para individualizar al individuo y que incluso

tiene mayor firmeza cuando se demuestra que la huella si corresponde a determinada persona, ya que no existe la posibilidad de que dos huellas sean idénticas, y la firma si permite manipulación, no obstante tales argumentos igualmente resultan infundados, en razón de que como se ha dicho, si bien la ley permite que se estampe en un acto jurídico la huella digitopulgar, también cierto es que esto se permite únicamente cuando la persona no sepa o no pueda firmar, y que de ser el caso otra persona lo hará a su encargo y ruego, bajo la huella que imprime quien no sabe hacerlo, en otras palabras, de la interpretación del artículo 90 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, se desprende que si una persona no sabe escribir o no puede firmar, es necesario que éste estampe sus huellas digitales y una persona con capacidad legal firme a su encargo, ruego y en su nombre, y en caso de no reunir el requisito mencionado será considerado nulo aquel documento en el que no se cumpla con la formalidad citada, por tanto, al no contar con el nombre de la persona que firma a su ruego y encargo, no puede establecerse si en efecto la huella digital que calzan los documentos base de la acción del actor hayan sido puestos por *****, al no reunir los requisitos establecidos en la ley para el caso de que la persona que interviene en un acto jurídico no sepa o no pueda firmar, y de ser el caso lo debe hacer otra persona debidamente identificada, a su encargo y ruego, lo que no se aprecia se haya realizado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

en los contratos de los que se demanda su nulidad, y ante la afirmación que hace el demandado, que en efecto las firmas que calzan los documentos privados de compraventa si corresponden a *****, corresponde al mismo acreditar los extremos de sus defensas, más cuando los contratos no reúnen los requisitos previstos en la legislación civil, lo que incluso la tesis que hace valer el demandado en sus agravios hechos valer, en los que se establece que sólo procede estampar la huella digital cuando quien celebra un acto jurídico no sepa o no pueda leer ni escribir, debe acompañarse de las firmas que lo haga a su encargo y ruego.

Por lo que el segundo de los agravios hechos valer por el disidente *****, como se dijo resulta **infundado**, por las consideraciones esgrimidas en párrafos precedentes

En este orden de ideas, y ante la insuficiencia de los agravios determinados anteriormente, debe tomarse en cuenta por un lado, que los asuntos de naturaleza civil son de estricto derecho, y por otro lado, que a esta Sala le está vedado examinar de oficio la legalidad del fallo del juez natural, por lo que es indiscutible que los argumentos en que se apoye el juez para resolver en el sentido en que lo hizo sigue en pie, y

por ende, continúan rigiendo la sentencia apelada por lo que es de confirmarse la sentencia recurrida.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el estado se CONDENA a la parte demandada del pago de costas en esta segunda instancia, toda vez que en términos de la fracción IV del numeral antes citado existen dos sentencias conformes en las que ha sido condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 164, 504, 530, 531, 532, 534, 536, 537, 547, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución dictada el día tres de agosto de dos mil veinte dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL sobre acción de NULIDAD DE CONTRATO promovido por *****, por sí y en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** en contra de *****y otros en el expediente número 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.

SEGUNDO. Se condena a la parte



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL:- 224/2021-7-6.
EXP. NUM: 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1.
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

recurrente al pago de costas en esta segunda instancia, pues el presente fallo se encuentra dentro de fracción IV del artículo 159 Código Adjetivo Civil del Estado de *****.

TERCERO.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****: Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, Licenciada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, y Licenciado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos Licenciada **ALMA BERENICE ZAPATA CERDA** quien da fe.⁷

⁷ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 224/2020-7-6, derivado del expediente 478/2018-1 acumulado al 87/2016-1. MIFZ/dgv.